Puerto Madryn, Agosto de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S. A. G. A. I. (SAGAI) c/ S., A. s/ Cobro de pesos-Civil"**, (Expte. N° 135/17) venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 103/14) por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 54/2017.

I. Mediante la resolución recurrida se admitió parcialmente la impugnación formulada por la parte demandada y se dispuso que se practique nueva liquidación, conforme se indica en los considerandos de dicho resolutorio. Contra el mismo se alza la actora, indica que existe una contradicción de la sentenciante entre lo expresado en los acápites 5 y 6 de los considerandos de la sentencia.

Considera que los únicos meses para practicar la liquidación eran los de octubre a marzo, estima que la accionada en una sola oportunidad manifestó que el establecimiento se encuentra abierto solo en temporada, lo que fue desconocido por su parte en razón de no estar acreditado.

Recuerda que la emplazada se allanó en forma incondicional, real y efectiva a las pretensiones de la demanda, por lo que se agravia al considerar que el allanamiento era solo parcial sobre la pretensión incoada, mientras que de las constancias obrantes en las actuaciones surge que el mismo fue otorgado sobre el total de la misma.

II. Adentrándonos en el recurso impetrado corresponde precisar que, mediante la resolución atacada, se admite parcialmente la impugnación que la demandada hace sobre la liquidación practicada por la parte actora.

De las constancias de autos surge que iniciada la demanda, en el primer proveído de fecha 11/07/14 se libró el mandamiento de constatación solicitado (fs.24), fue dejado a confronte con fecha 30/10/2014; librado el día 03/11/2014, se diligenció con fecha 05/11/2014 (fs. 25/26).

En el referido acto de constatación, la hoy demandada A. S., manifiesta que el hotel "…*trabaja desde octubre a febrero todos los años*", sin que la actora, al agregar el mandamiento a estos actuados, hiciera referencia alguna a tal manifestación. Posteriormente, al contestar demanda, la accionada reitera que "…*el hotel que explota la sociedad de hecho, solo se encuentra abierto durante la temporada*" (fs.31), corrido el correspondiente traslado tampoco en esta oportunidad la accionante realizó observación alguna sobre la circunstancia apuntada.

Adviértase que sin perjuicio de su silencio en las dos oportunidades apuntadas, es recién ahora en ocasión de manifestar sus agravios que la actora manifiesta no constarle tal circunstancia.

En tal inteligencia, este Cuerpo entiende que ante el silencio guardado por la apelante debe considerarse extemporánea su impugnación, por tal razón en virtud de todo lo expuesto, deviene improcedente la queja del recurrente y por lo tanto se debe confirmar la sentencia interlocutoria atacada, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) **CONFIRMAR,** la sentencia interlocutoria registrada como N° 54/2017, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2) **SIN IMPOSICION** de costas en esta Instancia (art. 69CPCC).
3) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /2017 SIC.